Comodoro Rivadavia, de julio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: ”P., L. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo”, Expte Nº 286/2010**, venidos del Juzgado Laboral N° 2, Expte. Nº 98/2010 por haber interpuesto la parte actora a fs. 304/306vta., recurso de apelación contra la sentencia de fs. 294/300vta. que declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la actora.

A fs. 308, se concede el recurso interpuesto.

Se agravia el apelante por entender que la jueza de primera instancia consideró ausente el hecho lesivo que da origen a la acción de amparo, como derecho vulnerado de titularidad de la accionante. Ello porque, conforme los dichos de la demandada, la situación laboral que detenta la actora, se encontraría vigente y sometida al trámite de un expediente administrativo iniciado a causa de inasistencias injustificadas. Agrega que de ser así, la demandada debió instar a la actora a presentarse a trabajar, adoptando las medidas tendientes a resolver la incertidumbre existente en la relación laboral que unía a las partes.

Afirma el apelante, que la intimación cursada por la demandada no llegó a su conocimiento, y debió, entonces, comunicarle el cese de la prestación laboral, y del cese de la percepción de su salario. Sostiene que el expediente administrativo acompañado como prueba, se encontraría caduco en su procedimiento por mora de la administración, por cuanto en el término de un año no ha tenido resolución.

Se agravia, también porque la jueza no ha tenido en cuenta que la administración pública si bien ha reconocido la existencia de la relación laboral, no ha acreditado la decisión de suspender la percepción de los haberes ni de los demás beneficios derivados de la relación de trabajo. Introduce en su escrito de expresión de agravios la circunstancia de que el acto lesivo ha quedado formalizado en la interposición de la acción de amparo, lo que ha constituido en mora a la Administración demandada. Finalmente, afirma que la magistrada ha optado por no inmiscuirse en las álgidas cuestiones que presenta el caso.

Pide la revocación de la sentencia con costas de ambas instancias a la demandada.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, recordamos que tanto la Constitución Provincial como la ley de amparo disponen la procedencia de la vía siempre que en forma actual e inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional o la Provincial.

Hemos de detenernos especialmente en el último de los recaudos –arbitrariedad o ilegalidad manifiesta-. La calificación de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, a veces en la doctrina y en la jurisprudencia es reemplazada por la de ilegitimidad, revela que el acto lesivo que señala la parte, debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia, la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo", JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss.).

A tal fin, la amparista sostiene que el recaudo ha quedado patentizado en el cese de la relación laboral de derecho público –Planta Transitoria-, impuesto de facto por la demandada, sin los recaudos legales previstos para el mismo, vulnerando, en consecuencia, garantías constitucionales. Sin embargo, el análisis preliminar de la conducta impugnada nos conduce a una conclusión diametralmente opuesta.

Así, hemos de señalar que los fundamentos dados por la Jueza de grado al fallar son suficientes y lógicos, siendo que las objeciones del impugnante pueden calificarse como meras discrepancias con lo resuelto. Juzgó la

magistrada que la razón y fundamento dado por la amparista en su escrito, se circunscribe en una decisión del Hospital Regional de interrumpir la relación laboral que no individualizó ni caracterizó, asimismo y a la luz de la pruebas rendidas en el expediente consideró que la decisión que la actora ataca, por considerarla violatoria de sus derechos constitucionales, no provino ni de un acto ni de una omisión de la Administración Pública. Calificó como única situación de hecho, la de impedirle el acceso a su lugar habitual de trabajo (manifestado por la actora a fs. 17) pero sobre tal afirmación entendió que le faltó a la amparista aportar datos y pruebas que configuraran el hecho lesivo individualizado. Asimismo consideró conforme la documental aportada por la demandada y las declaraciones testimoniales, que no ha sido cuestionada de falsedad por la trabajadora, que la relación laboral se encuentra aún vigente, no habiendo duda alguna sobre la inexistencia de un hecho por el que la demandada decidiera la interrupción de la relación laboral. No existió cesantía y no está identificado el hecho que llevó a la amparista a considerar interrumpida la mencionada vinculación es por ello que tiene la jueza por inexistente el acto lesivo.

Y al respecto, la doctrina sostiene que "es inatendible el recurso que no traspasa los límites de la exhibición de una subjetividad, sin convencer de la arbitrariedad o el absurdo de la labor axiológica desarrollada por los jueces de grado al apreciar la prueba. Es que no basta oponer al criterio del sentenciante la propia apreciación personal sobre el mérito de los elementos de juicio allegados al proceso, máxime si el juzgador puede preferir uno sobre otros descartando aquellos que no son conducentes pues hace a sus facultades privativas de apreciación" (Cfme. Augusto Morello, Mario. "Prueba, incongruencia, defensa en juicio" Abeledo Perrot, pág. 131, Ed. 1977).-

En definitiva, los argumentos del recurrente tendientes a desvirtuar la ausencia del

hecho, acto u omisión que, en forma arbitraria y manifiesta, afecta a la actora, no logran su cometido.

Ahora bien, la actora ha planteado, en el escrito de inicio y nuevamente en sus agravios, la inconstitucionalidad de la Ley Provincial I N° 341 (antes Ley 5647) que regula el régimen del personal de planta transitoria, al cual pertenecería la actora.

Respecto al mismo, corresponde tener especialmente presente que, a la luz de la excepcional y expedida vía de amparo intentada por la Sra. P., contrastada con las actuaciones y pruebas recolectadas en autos, el planteo resulta a todas luces extemporáneo. Ello es así, por cuanto conforme surge del Expte. Administrativo N° 1303/2009, a fs. 66 –documental reservada- la actora se ha notificado del decreto 829/2008, que la incluye como personal de planta transitoria, con fecha 12 de agosto del año 2008, consintiendo su aplicación, por no haber efectuado consideración alguna respecto a la normativa aplicable a su relación de trabajo.

Igual conducta ha asumido la apelante respecto a todas las constancias obrantes en el Expediente Administrativo, el cual no ha sido desconocido ni cuestionado en su oportunidad, no resultando posible su cuestionamiento en la alzada, mediante la incorporación de nuevos argumentos en el escrito de memorial de agravios.

Consecuentemente, el pretendido planteo de inconstitucionales efectuado mediante la acción de amparo, es extemporáneo, por más amplitud de criterio que se pretenda efectuar en pos de los derechos de la trabajadora.

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, corresponde efectuar una consideración respecto a las actitudes adoptadas por las partes. Ello así, por cuanto no puede este cuerpo soslayar que la parte demandada ha omitido, dentro de sus fundamentos, sortear las causas de porqué, aún encontrándose vigente la relación laboral mantenida con la actora, ésta habría sido dada de baja de la Obra Social Seros con fecha Septiembre del año 2009. Tal circunstancia ha sido acreditada en autos con la documental agregada a fs. 3, que no ha sido desconocida en su autenticidad por la demandada en su oportunidad.

En igual sentido, tampoco puede soslayarse la circunstancia de que ante las numerosas inasistencias injustificadas de la actora al cumplimiento de su débito laboral, la demandada procedió a intimarla a presentarse a trabajar y justificar sus inasistencias. Intimación cursada en dos oportunidades (mayo del año 2009 y Julio de 2009) mediante cartas documentos dirigidas al domicilio ubicado en calle C. B. N° ****, habiendo sido recepcionada la primera y dejado vencer el plazo para su retiro en el caso de la segunda.

Tal domicilio consignado por la demandada en las notificaciones fehacientes cursadas, es el mismo que ha denunciado la actora como domicilio real en el escrito de demanda. Por ello que si la actora no se encuentra anoticiada de la actividad cumplida por la demandada con motivo de sus ausencias injustificadas, ha sido por su propia conducta omisiva. Misma suerte siguen varios de los argumentos

expiatorios introducidos por la actora, tales como el referido a las ausencias por gripe “A” y su embarazo.

Estos extremos han sido valorados por la jueza de primera instancia, con la documental reservada, acompañada por la demandada en su escrito de responde que, reiteramos, no ha sido desconocida por la actora conforme surge de cédula agregada a fs. 278 y el escrito de fs. 279.

Sin embargo, estas circunstancias recientemente señaladas, actitudes y omisiones de las partes, en el limitado marco de debate de la vía expedita elegida por la actora, no resultan suficientes a fin de dar andamiaje a las pretensiones deducidas en el escrito de inicio.

En atención a ello y siendo que el legislador al plasmar la letra del art. 7 de la Ley V Nº 89 D.J. (antes ley 4572), con sólidos fundamentos en el claro texto del art. 54 de la Constitución Provincial, y teniendo en cuenta que todo el argumento se halla centrado en torno a la relación laboral que mantiene la actora con la demandada, y resultando necesario para determinar la exigibilidad de las pretensiones y sus alcances un marco de debate más amplio, resulta que la actora tiene a disposición las acciones correspondientes, con amplia intervención de la administración pública, debate y producción de prueba, resultando la presente no ser la vía más idónea para inducir su acción.

Por ello, corresponde el rechazo de la apelación.

Costas de la Alzada a la vencida, por aplicación de dicho principio (objetivo de la derrota). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes arts. 5, 6, 13, 46 de la Ley XIII N° 4 –D.J. (antes arts. 6, 7, 14, 47 ley 2200, t.o 4335).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso interpuesto y fundado por la actora a fs. 304/306vta., en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 294/300vta.-

2°) Costas a la actora vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del Dr. E. C. en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500).

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS